

J 1307 / 8  
Año de 1784.

Juan Domingo Garza, Arrendador e  
las Carnicerías de la Villa de Coahuila.

Dice: Que en el día 21 de Setiembre de 1783  
arrendo dho Carnicerías, con los pactos  
de dar el Carnexo a 391 din. y el Matcho  
a 297 din. Dox. a los propios lo cursaron  
al Uro a primexas letras, y llevar a  
cada vecino 4 xever, al Pasto de abasto.  
Que con motivo de las muchas Nieves  
se le ha muerto mucho ganado. Que en  
los Pueblos inmediatos va la Carne  
mucha mas cara, y con este motivo es  
mucho el que se vende, en perjuicio de  
los intereses de dho Arrendador. Su-  
plica se le aumente en el Carnexo 6 din.  
por libra, y 200 din. en la libra de Ma-  
cho.

Nota

En 14 de Junio Remando, que esta Parte acudiere a la Justicia,  
y Ay. to de Coahuila p. q. con presencia de la Cn. tratasen el mejor medio,  
modo para retirar los perjuicios, que padecian. Decúo auto de libio  
de dho. necesario. Ay. sup. admto. y sup. ca. que sin embargo a lo  
informado por el Ayuntamiento, se le aumenten los precios a las  
Carnes en el modo, que lo pidio en su primer recurso.

R. de A. 00  
P. de A. 00  
P. de A. 00

Seco  
Seva



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y OYATRO.

Yo Rey en Nombre Amen: Sea todo manifestado  
que Yo Juan Domingo Porrasa Juro Abogado Natural  
y Residente en la Villa de Logroño mayor de veinte y cinco  
años, de mi buen grado, y sin Revocar los Juicios por mi parte  
de otros Contrahuidos, y nombrados, nuevamente Contrahuido  
y nombrado en Juicio mis legitimos a D.<sup>o</sup> Felice de Prata  
D.<sup>o</sup> Manuel Solas, D.<sup>o</sup> Xerxo Pajar, D.<sup>o</sup> Miguel de Per-  
cano, y D.<sup>o</sup> Josef Antonio Ponce del Numero de la A.<sup>o</sup>  
Aud.<sup>o</sup> del presente Reyno de Aragón domiciliado en  
la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos y a cada  
uno de ellos Especialm.<sup>te</sup> y expreso para que por mi  
y en mi nombre intervengan en todos mis Pleitos  
Civiles y Criminales que tengo y espero tener a en  
demanda, como en defensas y ante qualquiera Juicio  
y tribunales Eclesiasticos y Seculares dando ante los  
mismos los Juicios y reverence Pedimentos, Suplicas,  
y demandas, pidan Execuciones, Pausiones, Embar-  
gos, desembargos, fianças, Sentas y Remates de Bienes,  
obtengan Despachos, Letras, y Provisiones, notifiquen

las á quien conuenga y lleuadas á puxar de uida de  
cucion, y en prueba, ó fueras de ella presenten Cédulas  
de Papel, documentos, cartas, y qualquier otro ge-  
neros de Papeles que Calificaren, ni Puntos, ni Chenz  
Contradigan quanto á las Contrarias de presentarse, di-  
xere, ó alegare, Oigan Autores y Sentencias, y de auto-  
cedencia y definitiva, conuencan las favorables, y sea  
las en contrario apelen y dupliquen, pierden en  
anima mia los licitos y reuerentes juramentos, y  
finalmente hagan y procuren todas las demas di-  
ligencias judiciales y extrajudiciales reuerentes para  
el buen exito de dho Pleito aunque para ellos sea  
Necesaria mayor especial Poder del que aqui se expresa  
vado: pue p<sup>a</sup> todo lo sobredito con lo demas á ello an-  
terio, conueno y dependiente doy á dho mis Señores y  
á cada uno de ellos Poder tan cumplido qual puedo  
y deuo con libre y general administracion, y con  
facultad que puedan substituirle en otra, ó mayor,  
vaya y vaya en quien y como les fuere bien vis-  
to: y prometido haue por firme y valido todo quan-  
to por dho mis Señores, y cada uno de ellos en N<sup>ro</sup>

trid de este Poder sea hecho y procurado, y asolo la obli-  
gacion que hago de mi Persona y Bienes, y inmuebles, co-  
mo Villa donde quiera hauidos y por haue: Hecho  
fue sobre dho en la Villa de Coaxa á quince  
días del mes de Mayo el año conuado el N<sup>ro</sup> de  
el N<sup>ro</sup> Señor Jerónimo de Mel de uento y oherre  
y quales hallanone de lo presentes por testigos Simón  
Mora, y Domingo Buad de uento de la Villa



Bis

no de Mel Juan Antonio de la Villa  
de Bolea, y con Autoridad Real por todas  
las tierras, Reynos, y Señorios del Rey N<sup>ro</sup> Señor  
Nuestro Señor, y App. por donde quiera y todo  
sobre dho presente fue et Coaxa

Estante á pleitos  
Gena



**GELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.** Como se

Yo **Juan de Guasa** en nombre de **Juan Domingo Larasa** Vecino  
de la Villa de **Sanse**, e quien tengo, presento lo siguiente y del  
usando ante Vd. pareceres, y en la mejor forma que  
que en el día veinte y uno de setiembre del año proximo  
asendó mi parte la carnicería de esta villa obli-  
gandose por tiempo de tres años, q. empesarian a con-  
ner desde el día de **S. Miguel** el mismo mes, y año,  
obligandose a abastecer la carnicería, dando la  
Carnicera o Carnero a tres sueldos, y un din. y la  
de macho a **12 Cab.** y siete din. con obligación a  
mas de satisfacen, y pagar quarenta rds. de plata en  
cada año para los Propios, diez escudos al maestro  
de niños y de llevar a su custodia, y cuidado desde el día  
de **S. Juan de Junio** hasta el veinte de octubre quatro  
reses a cada decimo juntas con su ganado a la **Seba**  
y **Pastor** que se hallan destinados, y el **Repartido** fin.  
en medio de que solo pueden con ella mantenerse se-  
cientos, y cinquenta reses, al paso que se conducen  
en esta carnicería al menos ciento, y cinquenta car-  
neros, y cinquenta machos; En cuya virtud entió  
mi parte a cumplir con estas obligaciones, y pa-  
dado, y da el Abasto a satisfaccion del Pueblo; se  
asi que con motivo de haverse experimentado en  
aquel Pueblo, y País, una grande mortaldad de  
nada, que se aumentó despues con las muchas  
ves, ha dubido el precio tan exorbitante, como que  
se  
ha aumentado el precio en cada carnero cinco  
o seis rds. de plata, lo q. ocasiona a mi parte una con-  
siderable perdida, e que no podria repararse sin q.  
se aumente el precio de esta carne. En el macho



tres din.<sup>os</sup> por libra; y siete din.<sup>os</sup> por Carricera e  
 Carnero, que aun así deve considerarse a los Reinos  
 de Navarra, a causa de que en los Pueblos inmediatos  
 esta a mucho mayor precio, pues en la villa de Berre  
 se dista una hora de camino, y en de a dos en  
 seplata el carrero, y el macho a real, y doce, y en la  
 villa de unillo dista dos leguas a quatro Pueblos,  
 y quatro el carrero ya tres y medio el macho. En  
 otra forma se verificaria por la falta de cunas que se  
 ha sufrido este año en aquel País una perdida de  
 mucha consideracion, pues solo en este año desde que  
 se empezó a dar el Abasco han sido al menos  
 cien lib.<sup>as</sup> pag.<sup>as</sup> y pareciendo justo en estas circuns-  
 tancias se aumente el precio de las carnes segun  
 y como se deja expresado.

V. S. pida y duplico tenga por presentado dho  
 Bodeg y en atencion a lo expuesto rebirva p<sup>ro</sup>via  
 a resarcim.<sup>to</sup> mande al Ayuntamiento y Junta de Pro-  
 vincia de Loarre aumente a mi parte el precio de  
 dhas carnes a saber es en la de Carrero siete  
 din.<sup>os</sup> en cada Carricera, y tres en la de macho  
 o aquella cantidad mas justa y equitativa q.  
 fuere del agrado de V. S. y proceda en todo lo que  
 p<sup>ro</sup>vide.

D. Joaquin de la Cera  
 Jefe de Navarra

Auto  
 de V.  
 Vega  
 de la  
 villa  
 de Alval  
 de Navarra

Laxaga Junio catorce de 1784 Au.<sup>to</sup> Gen.<sup>l</sup>  
 Esta parte queda a la Justicia y Ayuntamiento de Loarre, para  
 que con presencia de los daños y perjuicios q.<sup>e</sup> esta parte padre  
 en el Abasco a las Carriceras y a aquella villa, le haga aque-  
 lla consideracion y beneficio q.<sup>e</sup> juzgar y tenga por conveni-  
 ente el Ayuntamiento de determinar, vele de el testimonio co-  
 rrespondiente para q.<sup>e</sup> esta parte pueda usar de sus derechos  
 donde, y como le convenga.

Junio 30

*[Signature]*



Sevilla y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
 OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHENTA  
 Y CUATRO.

D. Miguel de Larrea  
 D. Andre Lanza  
 D. Juan de Armas

Prenda  
 D. Diego Rubio

Vell da por q.<sup>e</sup> no faltan  
 D. Diego Rubio

Vece a ... a 20<sup>o</sup> de  
 de ... a 10<sup>o</sup> de  
 de ... a 15<sup>o</sup> de

En com.<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Navarra  
 de D. Sebastian  
 R. Prov.<sup>o</sup> para q.<sup>e</sup> se no asigne su contenido a q.<sup>e</sup>  
 en la misma se manda, a p<sup>ro</sup>posito de Juan Domingo  
 Laxaga vez.<sup>o</sup> de Loarre  
 no  
 con res.

<sup>t</sup>  
D<sup>n</sup> Carlos por la gracia de Dios Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Islas  
Sicilianas de Jerusalem &c

D<sup>n</sup> Josef de Gregorio, y Marcos Marques  
de Valle Cantoso, teniente Gen<sup>l</sup> de los exerci-  
tos de su Magestad Governador y Capitan General  
de este exercito, y Reyno de Aragon, Presid<sup>te</sup>  
de mi Real Audiencia de Aragon, qualquiera de  
nuestros Cocineros publicos, y R<sup>os</sup> de este nuestro  
Reyno de Aragon, valles, y granias. Sabed  
Que ante los ojos de nuestro Real Audiencia se dio  
cuenta de la peticion, que se le hizo, y el Real  
Auto en su razon prohibido, es como se  
sigue = Ex<sup>mo</sup> Sr. = Felix de Texera en nombre  
de Juan Domingo Gasca Vecino de la villa  
de Loarre, a quien tengo, y presentto  
por mi, y al usando antes de parecer, y  
en la mejor forma. Digo: Que en el dia veinti-  
te y uno de septiembre del año proximo  
arrendo mi Parte la Carniceria de dicha

villa obligandome por tpo a tres años, que  
empesarian a correr desde el dia de San  
Miguel del mismo mes, y año, obligandote  
a abastecer la Carniceria desde la Carni-  
zera de Carnero a tres buellos, y un din.  
y la se macho a real y siete din.<sup>os</sup> con obliga-  
cion amara de cubrir, y pagar quarento  
reales de plata en cada año para los propios, ser-  
vicios del Real de Aragon, y a llevar a mi  
custodia, y cuidado desde el dia de San  
Juan de Junio hasta el de octubre quando  
se va a cada veino juntas conyugadas  
a la Herxa, y Panto, que se hallan destina-  
das para el referido fin, en medio de que  
solo pueden con ella mantenerse ciento, y  
cinquenta cerros, al paso, que se consumen  
en dicha Carniceria al menos ciento y cinquenta  
Carneros, y cinquenta machos, en cuya vir-  
tud en mi Parte a cumplir con dicha  
obligacion, y ha dado, y da el Abasco a cubrir

toy  
comv.

103

103

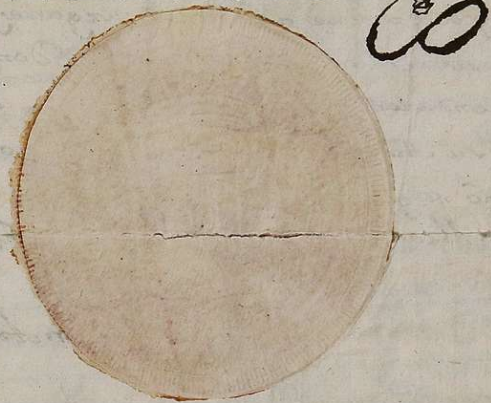
succion al Pueblo. Ter anni, que con modo  
se habense experimentado en aquel Pueblo  
y aqui una gran mortalidad se ganada  
de la aumentacion de precio con las muertas ni-  
de ha subido el precio en cada carnero  
cincos, o seis rs de plata, lo que ocasiona a  
mi Parte una considerable perdida, y q  
no podra repararse si no se disminuye  
el precio de dichas carneros. En el macho  
tres rs por libra, y siete rs por carnicer-  
ia de carnero, que aun asi debe conve-  
nir a los vez. ventajosa a cuenta de q  
en los Pueblos inmediatos esta a mucho  
mayor precio, pero en la villa de Bayona  
distante una ora de camino, se vende a  
dos rs de plata el carnero y el macho  
a real y dosre, y en la villa de Muelles  
distante dos leguas, aguanos hielos  
y quatro el carnero y a tres hielos el  
macho, y de otra forma se venificaria

por la falta de carnes que se ha perdido  
en un año en aquel País una perdida  
de mucha cantidad, y por eso en este  
año de la que se empezó a dar el abasto  
han sido al menos cien libras pagadas  
y pareciendo justos en estas circunstancias  
de disminuir el precio de las car-  
nes segun y como se deja espuesto =  
Yo el Rey lo tengo por presentado de  
orden y en atencion a lo espuesto, se  
viva de unanimitad manden al Ayunta-  
miento y Junta de Propios de Bayona cu-  
mente a mi parte el precio de dichas  
carneros a saber en la de carnero siete  
rs en cada carniceria y tres en la de ma-  
cho, o aquella cant. mas justa y equitativa  
q puzere del agrado de V. en just. que puziere.  
Yo el Rey de la Pnia. Pedro de Gracia. Tenag.  
Junio Calvo de mil. Letig. ochenta y quatro =  
A mi Genl. = En la parte queda a la Justicia,  
y Ayuntamiento de Bayona, para que con

luzo  
en  
ga  
quia  
nueva  
trall.  
don

provincia de los reinos y porjuicio, que esta  
parte padre en el Abasco de las Carnice-  
rias de aquella villa, le haga aquella con-  
vencion y beneficio, q' sea que y tenga por con-  
veniente. Visto q' el Ayuntamiento determinare,  
y de el testimonio correspondiente para q'  
esta parte pueda usar de su dicho donde y  
como le conenga. Rubricado y para su cumplim.  
de acord. en la villa de Laxar R.º Provincia,  
para un traslado. Por la qual se mandamos q'  
viendo o presentada con ella requerido,  
notificas el Auto de los reinos R.º Acu.  
axilla inserto a la Justicia y Ayuntamiento  
de la villa de Laxar, y q' con consecuencia  
obeeve, guarde, cumpla, y execute en todo, y  
por todo lo q' en el mismo se manda, y a las  
notificas y otras diligencias, que en su  
virtud practicasen no dexen fee de su  
Continuacion. Fue assi en nuestra voluntad.  
Dada en la Ciudad de Laxar a

di quince dias del mes de Junio de  
mil setecientos ochenta y quatro  
Yo Juan Antonio de Era Escribano  
de la Real Audiencia de Aragón, Calixte incrio p  
m.º con Acuerdo de los Señores



Requerimto. En la Villa de Laxar a veinte y un dias del  
mes de Junio del año mil sette ochenta y quatro ante  
mi Juan Antonio de Era Escribano R.º vecino de la Villa de  
Bolea; parecio Leonalmo de Juan Domingo Parassa  
Abastecedor de la Carniceria de la citada Villa de Laxar  
con la antecedente Real Provisión Requiriendome  
con esta baxera valer su contenido a la Justicia y Ay  
untamiento de la misma, y vista por mi obedeciendola con  
el respeto debido me ofreci pronto a su cumplimiento  
y por q' con vte lo firmo  
Juan Antonio de Era



Auto y cum q En la Villa de Loaxte, a veinte, y un  
 plimcento dias el mes de Junio el año mil sette  
 schenta y quatro; Yo el esno Sr. infrascripto, pa  
 rez Ante el Señor Juan Ucaivilla Ald. y Juez ord  
 nario de la misma Aldea, y Jurisdicción, a qui  
 le presente el Despacho q. antecede, y haviendol  
 visto: Dijo q. obedeciendola como la obediencia, y obe  
 dió con el debido respeto, se guarde, cumpla, y exe  
 cute quanto en el se manda, y en su conveuen  
 cia juntará el Ayuntamiento para q. se le haga ve  
 ber, y determinare aquello q. juzgare justo, y equi  
 tido sobre la voluntad del Juan Domingo Parara  
 Arrendador del abasto de Carniceria de esta Villa: Y  
 este su Auto y cumplimiento assi lo probeó, mandó, y  
 firmó de q. doy fee  
 Juan Ucaivilla Ald.

Antemi

Juan Antonio de Enay

Notifican al Ayuntamiento  
 de la Villa de Loaxte } En la Villa de Loaxte y Casas  
 ptulares de ella a veinte, y dos  
 dias del mes de Junio del año mil sette  
 y quatro; Estando juntos, y congregados los S.  
 Juan Ucaivilla, Pedro Binua, Demetrio Ucaiv  
 illa, y Crues, y Jth. Lorez, todos Ald. Reg. Provis  
 dico Ayuntamiento y Junta de Propios de la misma; Yo el  
 esno infrascripto, notifiqué la Real Provisión que  
 antecede para sus efectos de Jthop. Sr. en calidad de  
 Ayto y Junta de Propios: fui en sus personas a q. doy  
 fee.

Diligencias Day fee yo el esno a su cargo y se está dilig. que  
 Juan Antonio de Enay



Conte maravedi.

BELLO QVARTO, VEINTI  
 MARAVEDIS, ANO DEMILL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 QVATRO.

entregado al Ayuntamiento de esta Villa de Loaxte copia  
 por concuerdas de la antecedente Sr. Provisión, a expensas  
 de la parte invitante: Y por q. ante lo firmó, en la misma  
 Villa los dia mes y año.

Juan Antonio de Enay

Juan Antonio de Enay Esno de su cargo por todas sus ter  
 rras, heyrov, y venaxios vecinos de la Villa de Bolea, y de  
 Ayuntamiento, y Juzgado de la de Loaxte: Certifico en esta  
 doy fee, y verdadero testimonio como oy día de la fecha el  
 Ayuntamiento de la misma Villa de Loaxte en sus Casas Ca  
 pitulares, ha resuelto la determinacion que se thenon a  
 volu en la letra es como se sigue = En la Villa de Loaxte, y Casas  
 Capitulares de ella, a cinco dias del mes de Agosto del año mil  
 sette ochenta, y quatro; Estando juntos, y congregados los S. Ju  
 an Ucaivilla, Pedro Binua, y Parera, Demetrio Ucaivilla y  
 Crues, y Jth. Lorez, todos Ald. Regidores, Jth. Síndico, y Ayunta  
 miento de la misma, con hoida de los Diputados del Comun, y  
 Síndico Jral de Villa y Aldea, e mandamiento de Jtho Señor  
 Ald. y llamamto de Ramon Faxon Concedor pp. con seguim re  
 lacion echa por el mismo de mi el Esno de su cargo vecino  
 de la Villa de Bolea, y Ayuntamiento, y Juzgado de la de Lo  
 axte, haverlos embocado a orden de Jtho Señor, quienes Dijeron  
 q. en virtud de haverles echo saber una Real Provisión del Sr.  
 Viso de este Reyno ganada por Juan Domingo Parara vecino de  
 esta Villa, y Abarecedor de las Carnicerias de la misma, relaba  
 q. se le hiziese aquella consideración q. se juzgare, y tubiese respo  
 combenientes en la rubida de los precios de las Carnes atendiendo  
 a los perjuicios q. Jtho Abarecedor supone en su representacion  
 a los perseguidos, y enar expusimencando en Jtho su abasto: Y  
 en virtud de todo lo q. comprehende Jtho Sr. Provisión como se

los motivos en q<sup>se</sup> funda su pretension dho Parara, q<sup>se</sup> de  
vamerarian con lo q<sup>se</sup> abajo se dice, resolviéron, que no  
estaba en el caso de debere hazer, no buda alguñy en lo  
precios de las Carnes por mas, q<sup>se</sup> lo voluieran el expro  
do Abastecedor con las solo aparentes razones q<sup>se</sup> se fize  
en dha su representacion; En el primer lugar por que  
aun q<sup>se</sup> sea cierto q<sup>se</sup> dho Juan Domingo Parara arriendo la  
Carniceria de esta Villa en el dia, mes, y año, q<sup>se</sup> expre, a  
su representacion con la obligacion de pagar en cada un  
quaxenta reales de plata, a los Propios, diez en cada  
estros eprimeras letras, y a debar con el ganado a la mataria  
quatro reses de cada uno de los vezinos de esta Villa en el tien  
po q<sup>se</sup> dice en dho su escrito, nada de esto puede influir para la  
subida de los precios de las Carnes: En segundo lugar por que  
aun q<sup>se</sup> dho Abastecedor proponga q<sup>se</sup> en las yervas de enanada, para  
el ganado de las Carnicerias, no pueden mantenerse, mas e cien  
y sinuenta Caberas, no manifestar q<sup>se</sup> la obligacion no le peam  
te, tamen mas ganado q<sup>se</sup> las dhas ciento, y sinuenta Caberas  
ni q<sup>se</sup> el Ayuntamiento por no meterse, en recurrir le ha  
mitido, y ddo todo el desanche posible, en los partes, como ni  
tampoco el q<sup>se</sup> dhas yervas las tiene libres, y francas; En cu  
ya Inteligencia dho particular bien explicado, tampoco le fa  
bonare al dho abastecedor para u intento. En tercer lugar  
por q<sup>se</sup> lo q<sup>se</sup> dice, haver habido grande mortandad de ganado  
en este fayo, es incierto, pues antes bien haze muchos años  
q<sup>se</sup> no se haiva experimentado tan buena Cria como la q<sup>se</sup> en el  
presente se ha visto sin q<sup>se</sup> se hayan muertos como quixer  
suponer. En quarto lugar, por q<sup>se</sup> lo q<sup>se</sup> dice, de haver temido su  
bida el precio de los Carnexos; en lo q<sup>se</sup> dho, y sin fundamento  
pues en el dia se encuentran en bastante combeniencia y  
aun en mayor q<sup>se</sup> quando entró en el Arriendo el dho Juan  
Domingo Parara: En quinto lugar por q<sup>se</sup> lo q<sup>se</sup> dice en quanto  
a q<sup>se</sup> en la Villa de Ayerbe, ban las Carnes, en mayor precio  
no es del caso: de uno por q<sup>se</sup> allí corra, el abasto e cuenta del se  
ñor Temporal, y quando entró, a, abastecer, biba el Carneal  
a, tres sueldos, y el Yraco a Real y ocho, haze dos años que  
dho Venor Temporal, por no hallaren Carnes, pidió a la Villa  
se subieran los precios, y así se executó por las justas causas q<sup>se</sup>  
havia, y lo otro por q<sup>se</sup> las comparaciones de un Pueblo a otro no  
pueden hazer regla general: En sexto lugar por que el exom  
plaz q<sup>se</sup> se refiere tambien por dho Abastecedor a la Villa de  
Utrilla de Pellego, tampoco haze al intento por q<sup>se</sup> es constante  
entrare en el por no hallaren carne, y esto fue general en  
enter Reyna en tanto q<sup>se</sup> fue preciso introducir Carnes de

Francia, y otras partes para hazer los abastos, y si por Exompla  
res de algunos Pueblos en particular, no han emog e gobernar  
podia en el Ayuntamiento hazer presente q<sup>se</sup> en la Villa de Bolea  
q<sup>se</sup> dita a esta como una hora, poco, muy, o, menos se vende el  
Carnero a Real y doce, y el Yraco, a Real, y seis, a cuyo respeto  
aun debia dho Parara hazer venficio, a los vezinos de esta Vi  
lla en la baja de precios, y no voluieran la subida, pero como este  
exemplar, favorecia tubo, por combeniente, y sin duda, no ma  
nifestarlo; Ultimamente, por q<sup>se</sup> en el dia en q<sup>se</sup> se hizo saber  
a, este Ayuntamiento dha Real Prohibicion se le dijo, a, dho Pa  
rara si queria ceder, el Arriendo, q<sup>se</sup> havia otros sujetos q<sup>se</sup>  
entraria en el bajo las mismas obligaciones, y sin hazer su  
bida alguna en los precios a, q<sup>se</sup> respondió q<sup>se</sup> no queria ceder  
dho arriendo poro si el q<sup>se</sup> se le subieran los precios de las  
Carnes. En cuyos terminos se reconoce, y acredita de muy  
voluntario, y de todo infundada, la voluieran de dho Abastecedor  
y por ello, no puede este Ayuntam<sup>to</sup> consentir en q<sup>se</sup> se haga  
no buda alguna en tan conocido perjuicio del Comun de esta  
Villa en los precios de dhas Carnes, y así lo resuelve, y acredita  
mandando q<sup>se</sup> se esta Resolucion, y motivos en q<sup>se</sup> se funda se  
le de por el pñe C<sup>on</sup> el testimonio que se manda en dha  
Real Prohibicion para q<sup>se</sup> con el acuda dho Juan Domingo Pa  
rara a, donde mas le conbenza: pñmo el q<sup>se</sup> supo de dho d<sup>o</sup> que  
doy ser = Juan Mexarilla = Pedro Benies, y Jorces = Jho Lo  
xer = Demetrio Lacambra = Jho Guillen = Antemi Juan Anto  
nio = Ena = Convenida con la Resolucion puesta en el libro de Ayu  
ntam<sup>to</sup> de esta Villa de docate, q<sup>se</sup> como se vio de ella se halla  
por cosa en mi poder, a, q<sup>se</sup> en todo me remito, y por que conste  
mediante lo mandado en la misma, soy el pñe que signo,  
y pñmo en ella, a, cinco dias del mes de Agosto del año mil se  
tesientos ochenta y quatro = enmendado = ganado = valga =

EM  
En Exam. de Verdad  
Juan Antonio de Ena

Utriusque maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Ocupon?

Me ocupé tres dias en la practica de las prece-  
dentes diligencias inclusive los viajes y rogatorios a la  
Villa de Bolea donde se hizo: y por que consta lo firmo  
yo el Regente el año mil sette, ochenta, y quatro.

Juan Antonio de Sosa

Utriusque maravedis.

Utriusque maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO. Como Senon.

Yo Felix de Sosa en nombre de Juan Domingo Sosa  
vecino de la Villa de Boaxre en el expediente a sus  
Instancias, sobre aumento en el precio de carnes de  
que es abascedor en dha villa; en la mejor forma  
digo: que habiendo expuesto mi parte los poderosos  
motivos que influian para que por hallar en  
tan baratas las carnes, como a tres sueldos, y un  
dinero la Carnicera de Carreno, y a real, y siete  
din. la de Macho, o, Frasco, se aumentase el pre-  
cio en cada unas de ellas, contentandose mi parte  
con que lo fuese, siete din. en cada Carnicera de  
Carreno, y tres en la de Macho; se sirviese lo  
mandado acudiere mi parte a dho Ayuntamiento  
para que con presencia de los daños, y perjuicio  
que padecia, le hiciese la consideracion, y bene-  
ficio que tubiera por conveniente con lo de-  
mas resultivo de esta; y es asi que librada la  
dha Prohibicion correspondiente se presento mi parte  
a dho Ayuntamiento manifestando las perdidas, y  
en realidad havia tenido, y para excusarse de  
ello nombro dos contadores, a quienes se presento  
como al Ayuntamiento el libro de suya, segun el qual  
se formo la cuenta el Verdadero importe, y valor

al las reses muertas, y vendidas, en la tabla con  
arreglo al precio estipulado, y habiendo tenido  
presente todo lo demas, y la cantidad en q. respec-  
tivamente se harian comprado las reses, resulto has-  
cer perdido mi parte noventa, y cinco lib.<sup>as</sup> en  
los diez meses q. harian curado, y sin embargo  
de ello instó el Ayuntamiento á mi parte, presentese  
los sujetos de quienes havia comprado las reses.  
p. cederse el precio reciviendoles juram.  
y por mas que les dió no se le asequió, por  
que estaban en sus casas en las montañas, y q.  
no podia preciarlas á venida, no querian ser  
ofuscense con ellos; y aunque á esta perdida des-  
se aumentarse la que le ha sobrevenido, por  
haverle preciado á despedir el conarre, y no  
hallar otro vin el aumento de un rueldo por  
dia al salario que pagaba á aquel; desenteni-  
siendole de todo dho Ayuntamiento. y sin hacer  
mencion de estos particulares hechos, q. en uno  
vez cientos en ánima á mi parte, y de que  
quedó refiere respecto á lo que sucede en  
Polea no tiene apoyo alguno, pues conociendo co-  
mo corre por administración aquel abasto  
no puede traherse á consecuencias, pues resul-  
tan tambien otras ventajas, por estar como es-  
ta por administración, pues suben, y bajan  
los precios, y todo el año pasado, y parte de  
este la han vendido á dos r.<sup>os</sup> y quatro el carner-  
is, y á tres rueldos el chasco, y á mas tienen  
abundantes lantafas, de forma q. las sobrantes  
p. llamado de la tabla sacan todo el año

por ciento y libras [q. se ha regado á hacer aus-  
mentos alguno en el precio de dhas carnes fundan-  
dolo en las razones que á nombre del Ayuntamiento  
solicitó el Regidor Pedro Binuel, y Gonces, en lo  
descubierta de mi parte le arreglase un abogado  
de la ciudad de Tlaxcala, p. dificultar el aumento  
aun ante la Rectitud de Vd. y aunque dice se es-  
curó mi parte á defen el trayendo, se oculta q.  
haviendo acordado despues á el Alcalde p. que se le  
admitiese la defacion del trayendo, se escuró á  
ello á pretexto de que yase esusaba el que se  
trayendo. antes: trayendo jurto que por la oculta-  
cion de los referidos hechos referidos de se á ver-  
tificarse un descuento en el precio de carnes  
de tan poca consideracion, como el q. mi parte  
ha solicitado.

A Vd. pido, y suplico tenga por reproducida  
dha R. Provision con sus dilig. y en su vista,  
y demas expuestos de si se mandan, q. vin em-  
bargo el Informe dado por dho Ayuntamiento. res-  
aumenté mi parte siete din. en cada libra  
carnicera de cannero, y tres en la de macho  
á lo que tienen estipulado en su capitulacion  
p. durante el tiempo que le falta de dho Año  
xiendo, ó, aquella cantidad q. Vd. considere  
mas justa, y á su agrado; en Tlaxcala, á 29 de Mayo de 1799.

D. Joaquin de la Cruz

Felix de Navia



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Auto de la Real Audiencia de Zaragoza, Septiembre de 1784. Ac. Gen.

v. r. vega viquea villaca yerna

Por reproducida la provision y diligencias que este pedimento expresa, juntese al Expediente, y repase ala vista el Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente dice que el Ayuntamiento del Lugar de Loarre...

...pretende fundar en varias razones que aparecen del tenor de este ha escrito, en cuyo termino el concilio de esta materia no es de forma, sino de rigurosa justicia, por lo que entiende que V. E. siendo convido para mandar que el nombre de Don Juan Garasa aunda a usar de su dño a donde es ca. Zaragoza y noviembre 5 de 1784.

Auto de la Real Audiencia de Zaragoza, Setiembre de 1784. Ac. Gen.

Por lo que de este Expediente resulta, te-



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

niendo presente lo expuesto por el Fiscal de S. M. Se declara, que el Asesador Juan Domingo Garasa, no tiene obligacion de abastecer de Carnes mas, que a los Vecinos de la Villa de Loarre, y Pasajero, que de casualidad transitaran por ella, y en ningun caso se les precise a vender este abasto a los otros Pueblos Convecinos, que por su mayor naturaleza acudiesen a comprarla; cuidando el Ayuntamiento, Diputado, y Sindico Procurador, de que se cumpla esta providencia, sin ocasionar motivo de queja a dho Asesador: Ven quanto a los demas perjuicios, que solicita, con lo que en razon de este particular acordase el Ayuntamiento, use el citado Asesador de su dño en justicia como le combenga.

El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente dice que el Ayuntamiento del Lugar de Loarre...

